

INTERPONE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia:

ISABELLA KARINA LEGUIZAMÓN, en calidad de Presidente del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante el CDNNyA), con el patrocinio letrado de la Dra. María Julia Pedrazzoli, abogada, inscripta al T94 F696 del C.P.A.C.F., con domicilio constituido en calle Lavalle 1783, piso 7, oficina B, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y domicilio electrónico: 27-27343538-2, en autos caratulados: “**FEDERACION ARGENTINA DE LESBIANAS Y OTROS C/ GCBA S/ AMPARO – IMPUGNACION - INCONSTITUCIONALIDAD” – EXPEDIENTE J-01-00133549-5/2022**, a V.E. respetuosamente digo que:

I.- OBJETO.

En legal tiempo y forma vengo a interponer recurso de inconstitucionalidad por arbitrariedad manifiesta (artículos 103, inc. 3 de la CCABA y 26 y siguientes de la Ley 402) contra la sentencia de fecha **17 de abril de 2023** (actuación Nro.: 3729331/2023) dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones CATyRC (SALA II), que resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por esta parte (actuación Nro.: 2632346/22) y confirmar la resolución apelada (actuación Nro.: 12538843/22), por causar un gravamen irreparable, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

El decisorio que rechazó el recurso de apelación quedo notificado con fecha 18 de abril de 2023 mediante cedula electrónica.

De esta forma es que solicito se conceda el recurso de inconstitucionalidad interpuesto oportunamente, ordenándose la elevación de las presentes actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que revoque la sentencia impugnada en cuanto ha decidido rechazar el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra el decisorio (actuación 12538843/2022).

II.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

1.Existencia de sentencia definitiva o admisible.

La sentencia que se pone en crisis mediante el presente, causa al CDNNyA un gravamen irreversible como es la imposibilidad de ejercer el rol expresamente reconocido en la legislación vigente, generando un antecedente disvalioso en cuanto a los derechos y representación de niños, niñas y adolescentes (art. 39 y 40 de la Constitución de la Ciudad), ignorándose en su fundamentación el ordenamiento legal vigente con total apartamiento de garantías constitucionales.

De acuerdo con las normas rituales aplicables a la especie, la resolución cuestionada debe ser una sentencia definitiva y se consideran tales aquellas que ponen fin a la litis o las que impiden su continuación. También las que causan agravios de imposible o insuficiente reparación ulterior (*Fallos* 303:1040). Al decir de la Corte Suprema, “*sentencias definitivas*” son las que “*ponen fin a la cuestión debatida en forma tal que esta no pueda renovarse*”, aquellas “*que dirimen el pleito*”, las “*destinadas a poner término al proceso*”, las que “*ponen fin al pleito*” (*Fallos* 234:52, 242:462, 244:279, entre otros).

La Corte rotula también a la sentencia definitiva como “*final*” (*Fallos* 244:279) imprevisible e irreversible en otro proceso. También la que decide un punto que después no puede jurídicamente replantearse (*Fallos* 306:1700, entre otros).

Como excepción, ha entendido que “*es equiparable a definitiva aquella sentencia que: a) dirime o pone fin al pleito; b) hace imposible su continuación, c) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio; o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior*” (Conf. BIANCHI, La sentencia definitiva ante el recurso extraordinario, Abaco, 1998, pág. 33, MORELLO, El recurso extraordinario, LEP 1999, pág. 315, PALACIO, Recurso Extraordinario Federal, Abeledo Perrot, 1997, pág. 79, SAGUES, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, Astrea, 2002, T. 1, pág. 318, LUGONES, Recurso Extraordinario, Lexis Nexis, 2002, pág. 159).

En este sentido la Corte ha dicho que “*para los efectos de la admisión de los recursos extraordinarios, las sentencias que causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior han sido asimiladas a las que ponen fin al pleito o impiden su continuación*” (Ac. 30.365, del 15-VI-82, Doct. De los fallos, junio 1982, p.

25; Cfr. Causa Ac. 21.788, "Peralta Ramos de Aráuz", sent. Del 13-10-1976; idem, Ac. 60.189, del 1-5-95).

Siguiendo estos criterios, el TSJ ha dicho que los pronunciamientos que acuerdan o deciden cuestiones procesales, incluso los dictados en el proceso de amparo no constituyen la sentencia definitiva prevista en el art. 27 de la ley 402, pero pueden ser equiparados a ella cuando este en juego un gravamen de imposible reparación ulterior. Es decir, cuando la denegatoria de la vía local genera "*un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior*".

El Tribunal Superior de Justicia en "Pérez Molet, Julio Cesar", 27/08/2008-LLCABA 2008 (octubre) 211 – sostuvo que el significado que la doctrina asigna uniformemente a la noción de sentencia definitiva conduce a presumir que el legislador la uso para asegurar la máxima revisión posible, sin caer en la paradoja de obturar el proceso de amparo al admitir que los pronunciamientos interlocutorios pudieran considerarse definitivos a los fines del recurso de inconstitucionalidad, no al menos mientras no haya razones para equipararlos excepcionalmente a definitivas (Conf. Voto del Dr. Lozano).

Tal como puede observarse, el presente caso encuadra adecuadamente en los procedentes citados ut-supra, en tanto la resolución dictada por la Sala II de la Excma. Cámara ha sellado definitivamente cualquier posible debate o cuestionamiento respecto a la participación del CDNNyA en las presentes actuaciones, sin que tenga derecho a una revisión judicial contra una sentencia que afecta directamente el plexo normativa local e internacional.

En cuanto a las resoluciones que deciden cuestiones procesales, si bien en principio no son susceptibles de ser atacadas a través del remedio intentado, lo cierto es que en el presente caso adquiere una matriz diferente, pues la jurisprudencia es constante en afirmar que tal principio cede cuando a través de aquellas se ha violado el principio de legalidad o se han lesionado derechos fundamentales no susceptibles de reparación ulterior (C.S. "Blanco Manuel c/ Consejo Nacional de Educación", fallos 299:234; Criado de Bustos María C. y otros v. Ferrocarriles Metropolitanos S.A.

26/02/2008 Lexis número 1/1036144, E. 122 XLI RHE “Ente tripartito de Obras y Servicios Sanitarios c/COA Construcciones y Servicios S.A.”, 18/12/2007.

Como colofón, dada la naturaleza de la cuestión planteada, cabe que el Tribunal Tenga por cumplida la exigencia analizada en este acápite, en la medida en que las resoluciones cuestionadas *“resultan equiparables a tal, por el impacto que tienen en los derechos del recurrente y la ausencia de un procedimiento normado para su revisión posterior”* (del voto de los Dres. Lozano y Casas, en “GCABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en “Constructora Dos Arroyos S.A. c/GCBA y otros procesos incidentales” Expte. 5883/08; cit. Cam. CAyT. Sala II, 26/05/2009, Expte. 15909,23, “Iglesias José Antonio y otros c/GCBA s/ejecución de sentencia”).

2. Existencia de gravamen.

También concurre el requisito del interés directo o gravamen, puesto que la resolución recurrida produce una clara y grave lesión sobre los derechos de defensa en juicio y la garantía del debido proceso, a la vez que se controvieren la interpretación y alcance de normas locales y constitucionales, lo que determina que en la especie nos encontramos frente a una resolución que incurre en arbitrariedad, con claro e inequívoco apartamiento de la normativa y del régimen del dominio público, que se rige por normas que no fueron tenidos en consideración.

En tal contexto, surge pristino que el gravamen a los derechos constitucionales del CDNNyA, en el caso, resultan irreparables por ello, se configura en la especie la existencia de gravamen irreparable que habilita la vía establecida por el art. 27 de la Ley 402.

3. Relación Directa.

La decisión recurrida conculca en forma palmaria y directa derechos y garantías del CDNNyA y de la suscripta amparados por el ordenamiento jurídico.

Como se sostiene *ut supra*, lo decidido por la Alzada produce una clara y grave lesión sobre los derechos de defensa en juicio y garantía al debido proceso legal adjetivo.

4. Resolución dictada por el Superior Tribunal de la causa.

Atento a las particularidades propias del presente proceso, la SALA II de la Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero ha devenido en el superior tribunal de la causa al que alude la ley 402.

Así fue expresado en sus primeros pronunciamientos por el Tribunal Superior de Justicia “*Para considerar admisible el recurso de inconstitucionalidad es necesario la existencia de una sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa y el planteamiento de un caso constitucional*”. TSJ CABA, 29/11/2000, “Sandez, Carlos Armando c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo s/ recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, Expte. 482/00.

5. Presentación temporánea del recurso.

El recurso ha sido interpuesto en el plazo de cinco días previsto en el art. 28 de la Ley 402 en atención a que la resolución que rechaza el recurso de apelación oportunamente interpuesto se ha notificado el 18 de abril de 2023 mediante cedula electrónica.

6. Cuestión Constitucional.

Por último, se señala que en el caso se cumple con el requisito de procedencia sustancial, en tanto existen cuestiones constitucionales suficientes que se vinculan de forma directa e inmediata con la resolución del caso. Sin perjuicio de que estas cuestiones serán desarrolladas con amplitud más adelante, corresponde en este punto su simple enunciación.

En autos se ha controvertido la interpretación e inteligencia del art. 18 de la Constitución Nacional y del art. 13.3 de la Constitución local, en cuanto determinan que es inviolable la defensa en juicio y de los derechos. Se ha sentenciado dejando de lado la legislación vigente en la materia.

Se configura también un caso constitucional, por cuanto la sentencia apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente y es técnicamente arbitraria ya que, fundamentalmente, no se aplicaron al caso normas que regulan expresamente la materia debatida.

La norma ritual aplicable a la especie exige, -sin perjuicio de los supuestos de arbitrariedad construidos pretorianamente y reconocidos por el Tribunal Superior de Justicia-, que se debata una cuestión de raigambre constitucional.

En efecto, el art. 27 de la Ley 402, expresamente exige para la procedencia del remedio aludido, “(...) cuando se haya controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las Constituciones Nacional o de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones siempre que la decisión recaiga sobre esos temas (...).

Si se analiza la resolución en crisis, se advierte una clara violación a disposiciones de raigambre constitucional. En este sentido, el pronunciamiento recurrido al rechazar el recurso de apelación interpuesto y con ello dejar en firme una resolución que atenta contra el derecho de defensa en juicio y a la tutela judicial efectiva al impedirse el acceso a una nueva instancia recursiva reconocida en los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional y arts. 11, 12, 17, 18 y 31 de la CCABA, como así también en diversos tratados de jerarquía constitucional (conf. Art. 75 inc. 22 CN), que los tutelan en el ámbito internacional, configurándose un genuino caso constitucional.

A lo largo del presente recurso, la suscripta, en representación del CDNNyA, esta articulando un genuino caso constitucional en los términos en que lo ha dispuesto el Tribunal Superior de Justicia, conforme “Sandez, Carlos Armando c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo s/ recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, Expte. 482/00, sentencia del 29/11/00), toda vez que construye su argumentación sobre afectaciones directas e inmediatas de derechos y principios contenidos en nuestro bloque de constitucionalidad.

Sin perjuicio de enfatizar la clara existencia de cuestión constitucional que se verifica en el presente, cabe aclarar que el juicio de admisibilidad que debe llevarse adelante implica el análisis de si la discusión propuesta por esta parte queda inscripta en la noción de “caso constitucional” construida por la jurisprudencia imperante. Para ello, basta que el apelante construya su derrotero argumentativo vinculando normativa constitucional con las afectaciones atribuidas a la sentencia. En

este sentido, no le compete a la Excma. Cámara evaluar si hay o no afectación constitucional -cuestión, en todo caso, que debe ser decidida en su debida instancia-, sino si el recurrente propone una “discusión” constitucional, que deberá ser eventualmente resuelta por el Tribunal Superior.

En virtud de lo expresado, el recurso de inconstitucionalidad impetrado resulta procedente en la medida que se han violado los principios señalados precedentemente, por cuanto es un caso de clara competencia y entendimiento del máximo tribunal local, que debe expedirse de modo definitivo sobre los derechos de fuente constitucional.

III.- ANTECEDENTES RELEVANTES.

1.- Actuación en primera instancia.

A los efectos de un mejor proveer, se procede a realizar un somero repaso de las constancias que, a criterio de la suscripta, resultan relevantes en la causa.

En ese orden, con fecha 9 de junio de 2022 el Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictó la RESOL-2022-2566-GCABA-MEDGC en la que establece “(...) que en el ejercicio de sus funciones, los/as docentes en los establecimientos educativos de los niveles, inicial, primario y secundario y sus modalidades, de gestión estatal y privada, deberán desarrollar las actividades de enseñanza y realizar las comunicaciones institucionales de conformidad con las reglas del idioma español, sus normas gramaticales y los lineamientos oficiales para su enseñanza”. En el mismo instrumento aprueba los documentos “Guía de recursos y actividades para trabajar en la escuela para el Nivel Inicial”, “Guía de recursos y actividades para trabajar en la escuela para el Nivel Primario” y ““Guía de recursos y actividades para trabajar en la escuela para el Nivel Secundario”, las cuales brindan “herramientas para una comunicación inclusiva, respetando las reglas del idioma español, sus normas gramaticales y los lineamientos oficiales para su enseñanza”.

Como consecuencia de ello, con fecha 10 de junio de 2022, la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT+) promovió la presente acción de amparo en la que solicitan con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión en todos los

establecimientos educativos de la Ciudad, públicos y privados, en los tres niveles de enseñanza. Asimismo, se requiere que se declare la constitucionalidad de la mencionada resolución y que el GCBA cese en la prohibición del uso del lenguaje inclusivo tanto en las escuelas como en los contenidos curriculares que se enseñen. Además, se peticiona que al momento de dictar sentencia se ordene no ejercer ningún tipo de sanción administrativa o apertura de sumarios contra estudiantes o personal docente o no docente por el uso del lenguaje inclusivo.

Que, en el marco de la acción entablada, se peticionan el dictado de una medida cautelar a fin de que se ordene al GCBA dejar sin efecto y hacer cesar la aplicación de toda normativa que, por sí, o por su interpretación, cercene, vulnera, restrinja o menoscabe el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, y especialmente permita y facilite el ejercicio del uso del lenguaje inclusivo (la “e”. “x”, “@”, etc.) con absoluta validez formal y oficial en todos los establecimientos educativos de la Ciudad.

En fecha 13 de junio de 2022, la Sra. Jueza mediante la Actuación 1470600/2022 ordenó difundir la existencia de la presente acción, su objeto y estado procesal, a fin de hacer saber a las personas interesadas que —en el plazo de 10 (diez)- que podrán presentarse en autos a los efectos de intervenir en el proceso y que sólo serán admitidas aquellas presentaciones que contengan un aporte sustancial a los planteos jurídicos o fácticos contenidos en el escrito inicial y no resulten una mera reiteración de los argumentos que ya han sido planteados y se requirió al GCBA los antecedentes de la resolución impugnada.

Como cuestión adyacente a estos obrados, pero de gravitación sobre su trámite, resulta muy importante destacar que mediante Comunicación NO-2022-2600657-GCABA-DCNNYA de fecha 3 de junio de 2022 al ponerse en conocimiento a este Consejo de resolución en crisis, se informó que “... *la resolución que aprueba las pautas con relación al lenguaje que debe seguirse en las actividades de enseñanza y la Guía aprobada, se considera de gran valor por este organismo de protección y por tanto no tengo objeciones que formular a los fines de su aplicación*”.

En fecha 21 de junio de 2022, se notifica al GCBA la actuación 1470600/2022 quien se presentó en autos y brindó debida respuesta con escrito titulado:

"CONTESTA TRASLADO. ACOMPANA INFORMACION. SOLICITA. PRUEBA. RESERVA.", adjuntando como prueba los antecedentes administrativos de la resolución 2022-2566-GCABA-MEDGC y las notas y los informes elaborados por el Ministerio de Educación de la Ciudad, de la cual expreso mi absoluta conformidad con todos los términos esgrimidos.

Asimismo, en fecha 21 de junio de 2022, la Dra. Diana Helena Maffia, en su carácter de directora a cargo del Observatorio de Genero en la Justicia dependiente de la secretaria de Administración General y presupuesto, presentó su informe en los términos de las misiones y funciones establecidas en la resolución de Presidencia 154/2022 del Consejo de la Magistratura de CABA.

Con fecha 01 de julio de 2022, se presenta la suscripta en calidad de presidenta del CDNNyA conforme actuación 1753036/2022 con el escrito titulado: "SE PRESENTA. CONSTITUYE DOMICILIO. REALIZA APORTE SUSTANCIAL AL PROCESO. CDNNY" expidiéndome a favor de mantener la resolución 2022-2566-GCABA-MEDGC en virtud de los argumentos esgrimidos a los cuales me remito en honor a la brevedad.

En fecha 6 de julio del corriente, mediante Actuación 1799539/2022 la Sra. Jueza me tiene por presentada en la calidad invocada, disponiendo la intervención provisoriamente como litisconsorte pasiva, en los términos del artículo 84, inc. 1 del CCAyT y con el alcance dispuesto por el artículo 85, inc. 1 del CCAyT.

A los efectos de exponer oralmente la postura del organismo a mi cargo con relación a la normativa impugnada por el frente actor y el interés jurídico en la resolución de litigio, se convocó, mediante Actuación 967524/2022, a esta parte a la audiencia llevada a cabo en fecha 4 de agosto de 2022, donde la Dra. Itatí Canido, brindo los argumentos a los que me remito en honorar a la brevedad.

Con fecha 14 de septiembre, mediante sentencia interlocutoria registrada en el protocolo 1456/2022 (Actuación 2538843/2022) la Sra. Jueza resuelve rechazar y excluir del proceso al CDNNyA, con la siguiente argumentación: "(...) 4) Rechazar las intervenciones requeridas por Fundación Apolo Bases para el Cambio, Marina Kienast, Sandra Irene Pitta Álvarez, el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del GCBA, Gustavo Abichacra, Mariano Ismael Palamidessi, Florencia

Salvarezza, Úrsula Basset, María Alejandra Muchart – presentada por su propio derecho y en su carácter de presidenta del Partido Demócrata Cristiano (Distrito C.A.B.A.) –, la Asociación docente de enseñanza Media y Superior (ADEMyS) y de la presidenta de la Academia Nacional de Educación, María Paola Scarinci de Delbosco (...)".

Para sostener dicho rechazo, la Sra. Juez fundó su decisio en que “(...) *Tal como lo advierte la Sra. Fiscal, cuyas consideraciones en lo sustancial comparto en torno al punto, dicha entidad forma parte de la estructura gubernamental. En efecto, de acuerdo con lo normado por el artículo 46 de la ley 114, “el Consejo integra el área Jefatura de Gobierno de la Ciudad y goza de autonomía técnica y administrativa y autarquía financiera*”. **Sin embargo, no se advierte que en autos resulte procedente su intervención de modo independiente a la del GCBA.** Nótese que – además- es la propia presentante quien en su escrito inicial postula haber tenido intervención previa al dictado de la norma a requerimiento del Ministerio de Educación. En tales condiciones, y siendo el GCBA parte demandada en autos, la participación de tal órgano en calidad de tercero y diferenciada de la estructura de la que forma parte resultaría redundante, importaría la sobrerepresentación de la accionada al tiempo que desnaturalizaría al proceso colectivo como tal e, incluso, **podría llevar a la configuración de contradicciones dentro de la propia Administración**, por lo que corresponde rechazar su intervención en autos en la calidad en análisis. A todo evento, **vale destacar que aun teniendo en cuenta las facultades de representación judicial que invoca la presidenta del Consejo lo cierto es que la ley 114 indica que “El Consejo adopta sus decisiones por plenario” y que no se ha invocado ni mucho menos acreditado la existencia en autos de la voluntad de tal órgano** interno en el sentido postulado por su presidencia” (Actuación 2538843/2022, el resaltado me pertenece).

Dicha resolución fue apelada oportunamente (actuación Nro.: 2632346/22) y confirmada mediante sentencia de la Excma. Cámara en fecha 17 de abril de 2023 (Actuación Nro.: 729331/2023), la que se notificó en forma electrónica el 18 de abril de 2023.

2.- Resolución que decidió el recurso de apelación.

Ahora bien, recurrida la resolución de primera instancia La Excmo. Cámara de Apelaciones CATyRC (SALA II) en su sentencia de fecha 17 de abril de 2023 resolvió “1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento de grado. 2) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por ATE, la Defensoría, Fundación Apolo Bases para el Cambio; CDNNyA; Marina Kienast y Sandra Pitta Álvarez; Partido Demócrata Cristiano; Marcela Vouglaris, Karina Catroagudin, Susana Ciccalone, Rubén Diaz, Jésica De Mare, Roxana Melidoni, Silvia Prieto, Vanina Casali, Daniela Ayala, Mónica Almada, Mario Gabach; Gustavo Abichacra; Mariano Ismael Palamidessi, Florencia Salvarezza y Úrsula Basset”.

Para así resolver la Sala II fundó su decisorio en lo siguiente: ”CONSIDERANDO: ... 9.1. Dicho ello, con relación a las apelaciones formuladas por los amicus curiae y los litisconsortes pasivos provisorios (ATE, la Defensoría, Fundación Apolo Bases para el cambio; Marina Kienast y Sandra Pitta Álvarez; Partido Demócrata Cristiano; Marcela Vouglaris, Karina Catroagudin, Susana Ciccalone, Rubén Diaz, Jésica De Mare, Roxana Melidoni, Silvia Prieto, Vanina Casali, Daniela Ayala, Mónica Almada y Mario Gabach), se comparte —en lo sustancial— la opinión del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara en su dictamen N°2114-2022 (conf. Actuación N°3800925/2022), a excepción de la apelación incoada por CDNNyA. Respecto de este último, cabe confirmar el pronunciamiento de primera instancia, en tanto no se advierte motivo alguno que permita refutar lo allí resuelto. Por lo tanto, corresponde rechazar los agravios interpuestos por los recurrentes. (el subrayado me pertenece).

3.- Dictamen del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara.

Que, a razón de la intervención ante la Sala II del Ministerio Público Fiscal, se expidió conforme los términos que surgen del dictamen obrante en la Actuación 3800925/2022, respectivamente.

La Sra. Fiscal de Cámara en su dictamen ha dicho respecto a la intervención de este CDNNyA: “E.4. El CDNNyA, por su parte, ve denegada su actuación en la

causa al considerar la jueza de grado que resulta improcedente su intervención en forma independiente a la del GCBA. Como indiqué más arriba, se agravia el organismo de lo así resuelto pues, a su entender, ello refleja un desconocimiento de la letra de la Ley 114, que le otorga autonomía técnica y administrativa y autarquía financiera (cfr. artículo 46 de la ley). Asimismo, sostuvo que la legitimación de la señora presidenta, para intervenir en nombre del CDNNyA, surge del Decreto N° 192/2021, que la designa como su máxima autoridad. Así las cosas, vale recordar que la Ley 114, que tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, crea el CDNNyA en el ámbito de la Ciudad “como organismo especializado que tiene a su cargo las funciones que le incumben a la Ciudad en materia de promoción y protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes” (artículo 45). De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 de la norma, el CDNNyA integra el área Jefatura de Gobierno de la Ciudad y goza de autonomía técnica y administrativa y autarquía financiera. Entre sus funciones, se encuentran las de: “a) definir la política anual del organismo a través de un Plan que articule transversalmente la acción de gobierno en todas las áreas y enunciar los criterios para la formulación estratégica de la misma; b) diseñar y aprobar los programas necesarios para el cumplimiento de los derechos consagrados y ratificados por la presente ley; c) asesorar y proponer al Gobierno de la Ciudad las políticas del área; d) articular las políticas públicas de todas las áreas de gobierno, en los aspectos vinculados con la infancia y la adolescencia; e) elaborar proyectos legislativos específicos; (...) i) tomar las medidas para dar cumplimiento a las demandas pertinentes; (...) l) realizar estudios, relevamientos, diagnósticos situacionales, investigaciones y recabar información de cualquier organismo público o privado; (...) q) recabar, recibir y canalizar las inquietudes de niños, niñas y adolescentes (...) ” (artículo 54). Finalmente, en lo que aquí importa, se atribuye al presidente del CDNNyA el ejercicio de la legitimación procesal para actuar en todos los casos derivados de los fines y objetivos de la presente ley (artículo 55). La circunstancia que contempla el art. 46 de la ley 114, en cuanto a que el ente integra el área de Jefatura de Gobierno de la Ciudad no impide visualizar, a mi criterio, la existencia de un interés específico a tenor de su particular rol de

garante de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y como máxima autoridad especializada en temas de infancia dentro de la Ciudad, calidad esta que justifica, a mi criterio, la posibilidad de intervenir en los términos del inciso 1º del artículo 84 del CCAyT” (el subrayado me pertenece)

Que, conforme se desarrollará a lo largo de la presente incidencia, la Sala II no ha hecho una correcta valoración sobre la legitimación procesal y la autonomía técnica y admirativa que el legislador ha conferido a la presidencia del CDNNyA con la sanción de la ley 114, provocando el avasallamiento de derechos convencionales reconocidos por nuestra carta magna.

Asimismo, la Sala II se ha pronunciado arbitraria e infundadamente respecto a la independencia del CDNNyA para dictar sus propias normas y sobre las decisiones que deben ser adoptadas por plenario.

Finalmente, la resolución en crisis carece de motivación y argumentación lo que la torna arbitraria.

IV.- AGRAVIOS.

Ahora bien, y en virtud de los términos en que la Sala II Excmo. Cámara ha confirmado la resolución de primera instancia, por cuestiones de orden y prolijidad procesal, la suscripta se agravia en el presente orden en cuanto a: **1) apartamiento infundado e irrazonable de la norma; y 2) arbitrariedad manifiesta de la sentencia.**

En el orden expuesto, es que serán desarrollados los agravios.

1.- PRIMER AGRAVIO. Apartamiento infundado e irrazonable de la norma.

1.1. Ahora bien, recurrida dicha resolución la Sala II en su sentencia resuelve “... 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento de grado. 2) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por ATE, la Defensoría, Fundación Apolo Bases para el Cambio; CDNNyA; Marina Kienast y Sandra Pitta Álvarez; Partido Demócrata Cristiano; Marcela Vouglaris, Karina Catroagudin, Susana Ciccalone, Rubén Diaz,

Jésica De Mare, Roxana Melidoni, Silvia Prieto, Vanina Casali, Daniela Ayala, Mónica Almada, Mario Gabach; Gustavo Abichacra; Mariano Ismael Palamidessi, Florencia Salvarezza y Úrsula Basset”.

La Excma. Cámara funda su decisorio en que “... a excepción de la apelación incoada por CDNNyA. Respecto de este último, cabe confirmar el pronunciamiento de primera instancia, en tanto no se advierte motivo alguno que permita refutar lo allí resuelto. Por lo tanto, corresponde rechazar los agravios interpuestos por los recurrentes”.

Que, la Sala II hace un apartamiento infundado e irrazonable de los fundamentos del dictamen fiscal y de la Ley 114, al aseverar que no se advierte motivo algo que permita refutar el pronunciamiento de primera instancia.

Cabe recordar que la Sra. Juez de primera instancia ha dicho que “(...) Tal como lo advierte la Sra. Fiscal, cuyas consideraciones en lo sustancial comarto en torno al punto, dicha entidad forma parte de la estructura gubernamental. En efecto, de acuerdo con lo normado por el artículo 46 de la ley 114, “el Consejo integra el área Jefatura de Gobierno de la Ciudad y goza de autonomía técnica y administrativa y autarquía financiera”. Sin embargo, no se advierte que en autos resulte procedente su intervención de modo independiente a la del GCBA. Nótese que – además- es la propia presentante quien en su escrito inicial postula haber tenido intervención previa al dictado de la norma a requerimiento del Ministerio de Educación. En tales condiciones, y siendo el GCBA parte demandada en autos, la participación de tal órgano en calidad de tercero y diferenciada de la estructura de la que forma parte resultaría redundante, importaría la sobrerrepresentación de la accionada al tiempo que desnaturalizaría al proceso colectivo como tal e, incluso, podría llevar a la configuración de contradicciones dentro de la propia Administración, por lo que corresponde rechazar su intervención en autos en la calidad en análisis. A todo evento, yale destacar que aun teniendo en cuenta las facultades de representación judicial que invoca la presidenta del Consejo lo cierto es que la ley 114 indica que “El Consejo adopta sus decisiones por plenario” y que no se ha invocado ni mucho menos acreditado la existencia en autos de la voluntad de tal órgano”.

Que, adentrándonos en el caso Constitucional conforme fuera dicho en el escrito recursivo anterior, el CDNNyA fue creado por la ley 114 siguiendo los lineamientos normativos prescriptos por la CDN incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 23.849 y con jerarquía constitucional a través de su incorporación en la Carta Magna en los términos del art. 75 inc. 22¹.

De esta forma, es que se creó en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el CDNNyA, como organismo especializado que tiene a su cargo las funciones que le incumben a la Ciudad en materia de promoción y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes (art. 45 de la ley 114).

Que como ya se ha dicho, la personería y legitimación de la suscripta para intervenir en las presentes actuaciones surge de la designación del Sr. jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como presidenta y máxima autoridad del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del GCABA a partir del 1ro. de junio de 2021, conforme Decreto 2021-192-GCABA-AJG², publicado en el Boletín Oficial oportunamente en cumplimiento a lo establecido en el art. 5 de la Ley 4895 (texto consolidado según Ley 6347).

Cabe destacarse, que el ejercicio de la presidencia del organismo especializado exige el cumplimiento de las misiones y responsabilidades derivadas de la normativa que la regula y el no cumplimiento de ello acarrea las responsabilidades penales al respecto.

Así es que, el artículo 55 de la mencionada Ley 114 establece claramente las funciones inherentes al cargo de la presidencia, entre las que se encuentran: “*(...) d) ejercer la legitimación procesal para actuar en todos los casos derivados de los fines y objetivos de la presente ley; e) denunciar ante las autoridades judiciales competentes las infracciones a leyes vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes (...)*”.

Ante el desconociendo de lo expuesto y sin una verdadera argumentación

¹ Art. 75º inciso 22 Constitución Nacional: “Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

² <https://boletinoficial.buenosaires.gob.ar/normativaba/norma/554732>

para apartarse de las misiones y funciones del Organismo a mi cargo, es que se plantea el presente caso constitucional por arbitrariedad manifiesta ya que la sentencia impugnada se funda en un apartamiento irrazonable de la letra de la ley 114 y 26.06, violentando el principio de legalidad producto de un pensamiento absolutamente desnaturalizante de la norma:

Irrazonablemente existe en la sentencia impugnada un apartamiento de la letra clara de la Ley 114, la cual establece la autonomía técnica y administrativa de la administración central del CDNNyA, pese a pertenecer en la estructura a la administración central del GCABA. Para ejercer la función antes menciona, el legislador ha brindado al CDNNyA de autonomía técnica y administrativa y autarquía financiera (art. 46 de la Ley 114).

Pero cabe preguntarse ¿Qué significan los términos esbozados? Para comprender el significado y trascendencia de tales especificaciones, resulta necesario definir los términos de autarquía y autonomía en la administración del Estado.

En palabras del Dr. Rafael Bielsa, “Autarquía” significa exclusivamente que un ente determinado tiene capacidad para administrarse a sí mismo; y la “autonomía” agregaría a la característica anterior la capacidad para dictarse sus propias normas, dentro del marco normativo general dado por un ente superior³.

Asimismo, se tiene dicho que “(...) Adviértase que cuando se dice que la autonomía implica la posibilidad de darse sus propias normas dentro de un marco normativo superior, tal definición abarca no sólo a las provincias, sino también a los entes autárquicos, pues éstos, dentro del marco de sus estatutos, también se dictan sus propias normas; dicho de otra manera, la autarquía no puede concebirse como mera capacidad de administrarse a sí mismo, sin poder dictarse norma alguna, sino que comprende siempre, necesariamente, el dictado de normas para reglar el propio funcionamiento. (Dentro, por supuesto, de lo establecido por las leyes y reglamentos que le hayan sido dados por el Estado a través de sus órganos.) Se sigue de ello que

³ Así Bielsa, Rafael, Derecho administrativo, t. I, Buenos Aires, 1964, 6^a ed., p. 249 y ss.; Marienhoff, Miguel S., Tratado de derecho administrativo, t. I, Buenos Aires, 1965, p. 371; García Trevijano Fos, José Antonio, Principios jurídicos de la organización administrativa, Madrid, 1957, p. 232 y ss., etc. En realidad, hay muy variados criterios para intentar una distinción entre “autonomía” y “autarquía,” pero todos ellos son sumamente imprecisos, como se advierte en la crítica que les hace Virga, Pietro, La regione, Milán, 1949, p. 3 y ss.

no hay una diferencia esencial entre las llamadas “autarquía” y “autonomía,” sino que existiría a lo sumo una diferencia grado, de matices, que torna, en consecuencia, ociosa toda discusión acerca de la naturaleza “autárquica” o “autónoma” de un ente determinado⁴.

En efecto, el CDNNyA dicta sus propias normas a través de las resoluciones administrativas adoptadas por su presidencia. Tales resoluciones hacen al funcionamiento diario del organismo y promueven una desjudicialización de las problemáticas sociales donde se encuentran involucrados los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La Excma. Cámara desconoce estas funciones, lo que implica fulminar la naturaleza que el legislador ha dado al sistema de protección integral de derechos consagrados en la Ley 26.061 y en la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Dichas funciones tienen como principio fundamental garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de derechos conforme los reconoce la Constitución de la Ciudad.

Es por lo que, pueden darse contradicciones con la administración central, sin que ello implique inconveniente alguno en el ejercicio de las funciones propias del CDNNyA, ya que fue el propio legislador que doto al organismo para que así sea. A modo de ejemplo, se pueden mencionar las medidas de exigibilidad dictadas contra los distintos ministerios que integran el Poder Ejecutivo y que la propia ley le confiere al CDNNyA cuando se omite o niega brindar determinada política pública.

Agravia a este CDNNyA que para rechazar arbitraría e infundadamente la representación de este Organismo. argumentando que la intervención del CDNNyA no es válida porque fue una decisión adoptada en la cual no se acreditado la voluntad del plenario.

En este sentido, los jueces de ambas instancias inferiores no han interpretado correctamente el artículo 47 de la ley 114 en cuanto establece que el CDNNyA está integrado por una dirección ejecutiva y un plenario, donde están muy bien diferenciadas las facultades de cada órgano.

⁴ Dr. Gordillo. Teoría General del derecho Administrativo. Pág. 186

En este sentido, la resolución apelada resulta arbitraria, ya que no solamente interpreta erróneamente los hechos, sino que además aplica arbitrariamente el derecho forzando el destino de las actuaciones.

Resulta ineluctable en el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva, que el desconocimiento de las facultades inherentes a la suscripta en el contexto descripto precedentemente resulta inadecuado y carente de todo sentido práctico-jurídico. Todo lo cual descalifica a la resolución en crisis, como acto jurídicamente válido.

En este sentido, la CSJN ha resuelto “(...) *Cuando la sentencia apelada es arbitraria y carente de todo fundamento jurídico, para que esto ocurra se requiere que se haya resuelto contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso, o de pruebas fehacientes regularmente presentadas en el juicio, que se hagan remisión a las que no consten en aquel (...)*”⁵

2.- SEGUNDO AGRAVIO. arbitrariedad manifiesta de la sentencia

La resolución en crisis dictada por la Sala II del Fuero carece de motivación y argumentación fáctica y normativa lo que la torna arbitraria.

2.1. Introduciéndonos en la cuestión, debemos destacar que se ha dicho que la arbitrariedad es una vía idónea para que el TSJ pueda ejercer control de constitucionalidad en aquellos casos en los que se verifica un conflicto entre la propia sentencia sometida a su revisión y las normas, derechos, garantías y principios que integran el bloque de constitucionalidad que rige nuestro ordenamiento jurídico⁶.

Dado su carácter excepcional no ha sido elaborada para corregir, en tercera instancia, sentencias equivocadas o que se reputen como tales, sino para anular aquellas que muestren ser un desacierto de gravedad extrema; esto es, aquellas que

⁵ Fallo CSJN (303:2039).

⁶ TSJ CABA, 2/4/2003 “G.C.B.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Vicla S.A. c/ DGR (Res. N° 4412/DGR/2000) s/ recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR’”, expte. 1988/02; 5/6/2007, “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en “Parcansky, Manuel Jorge c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. 4970/06; 6/2/2013, “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘R., J. E. c/ Ministerio de Desarrollo Social y otros s/ otros procesos incidentales’” expte. 8475/11.

sea imposible derivar de la aplicación del derecho a los hechos de la causa⁷ o cuando no se reúnen los requisitos mínimos que permitan sustentar un pronunciamiento como acto jurisdiccional válido⁸

La circunstancia que la ley 402 no contemple a la arbitrariedad de sentencia como motivo autónomo o causal expresa para la admisibilidad del RI no constituye óbice para su procedencia, pues la existencia de una sentencia válida es requisito inexcusable para la adecuada vigencia de la garantía del debido proceso, cuya afectación efectiva y trascendente habilita la evaluación del caso en instancia de control de constitucionalidad.⁹.

La tacha de arbitrariedad constituye una denuncia de que la decisión impugnada carece de fundamentos o sólo contiene una fundamentación aparente y con ello lesiona la obligación de fundar debidamente el fallo, en el caso de tribunales integrados por jueces técnicos, que debe ser apreciada estricta y restrictivamente, como excepción, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación creadora de esta doctrina¹⁰.

2.2. Como se ha dicho, la sentencia dictada por la Sala II resulta arbitraria por cuanto los juzgadores se sustraen de sus obligaciones primordiales al momento de fundar una sentencia, en violación a lo prescripto por el art. 18 de la C.N. y del art. 27 inciso 4 del CCAYT, al no fundamentar su decisorio.

La ausencia de fundamentación en la sentencia se evidencia cuando la Excmo. Cámara funda su decisorio en que “... a excepción de la *apelación incoada por CDNNyA*. Respecto de este último, cabe confirmar el pronunciamiento de

⁷ TSJ CABA, 26/08/2013, “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ecología y Desarrollo Asociación Civil c/ Agencia de Protección Ambiental del Gobierno de la CABA s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. 9418/12

⁸ TSJ CABA, 6/11/2007, “Compañía Papelera Sarandí S.A.C.I.I.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. 5335/07 y su acumulado “Compañía Papelera Sarandí S.A.C.I.I.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Compañía Papelera Sarandí S.A.C.I.I.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos’”, expte. 5331/07.

⁹ TSJ CABA, 14/12/2009, “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Benítez, Silvia Beatriz y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales en ‘Benítez, Silvia Beatriz y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’’, expte. 6654/09.

¹⁰ TSJ CABA, 11/7/2001, “Codega, Christian y Fiorentini Rosalino, Jaime s/ art. 71 CC s/ recurso de queja (deducido por Christian Duilio Codega); y n° 900 “Codega, Christian y Fiorentini Rosalino, Jaime s/ art. 71 CC s/ queja (deducida por Jaime Edwin Fiorentini Rosalino)”, expte. 897/01.

primera instancia, en tanto no se advierte motivo alguno que permita refutar lo allí resuelto. Por lo tanto, corresponde rechazar los agravios interpuestos por los recurrentes”.

Conforme surge de ello, los jueces se sustraen inválidamente del deber de fundamentación y atender a las circunstancias existentes al momento de su dictado, incurriendo en un apartamiento inmotivado y manifiesto de la Ley 114 y la 26.061, lo que tacha de arbitraría la sentencia recurrida.

Asimismo, la Sala II no tuvo en cuenta las constancias trascendentales obrantes en la causa, como ha sido el aporte sustancial al proceso efectuado inicialmente por escrito y el efectuado en la audiencia preliminar, omitiendo los razonamientos vertidos oportunamente en el escrito de apelación y que resultaban conducentes para dilucidar el litigio (conf. CNCiv., Sala “A”, noviembre 16-993, “Aerotan S.A. c/Asociación de Cooperativas Argentinas”, LL, 1994, A-76; CNFed. Civil y Com., Sala III, noviembre 13-989, “González de Castelli, Hilda c/ Aeroflot - Líneas Aéreas Soviéticas”, LL, 1990-B, 322; id. CNCom., Sala “A”, agosto 4-977, “Kraft S.A., Guillermo, LL, 1976-A, 456, entre otros).

2.3. Resulta importante repetir que, la suscripta, en tanto máxima autoridad del CDNNyA, por intermedio de la Ley 114, se me exige permanentemente el cumplimiento de las misiones y responsabilidades derivadas de la normativa que regula dicha función a fin de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes que habiten la Ciudad o se encuentren en tránsito.

Dicha normativa establece en su parte pertinente que, las funciones inherentes al cargo de Presidente del CDNNyA son: “a) presidir las reuniones plenarias; b) representar a la Ciudad ante las autoridades y organismos nacionales e internacionales; c) elevar al Poder Ejecutivo el Presupuesto del Área, Planes y Cálculo de Recursos y fijar las remuneraciones; d) ejercer la legitimación procesal para actuar en todos los casos derivados de los fines y objetivos de la presente ley; e) denunciar ante las autoridades judiciales competentes las infracciones a leyes vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes; f) recibir, donaciones, legados, herencias, subsidios y subvenciones que se le hicieran al Consejo, con la aprobación del Jefe de Gobierno o de la Legislatura, cuando

corresponda”, art. 55 de la Ley N° 114.

Así pues, de dicha normativa y de las constancias de autos surge claramente el cumplimiento de todas las acciones que esta parte tiene a su cargo, las cuales no pueden ser dejadas de lado por una resolución judicial arbitraria y ausente de sustento factico jurídico, dado que se estarían poniendo en riesgo la representación de los niños, niñas y adolescentes por el Órgano especializado reconocido expresamente por la ley.

2.4. En lo que respecta a la fundamentación de la resolución puesta en crisis ha prescindido de hechos y elementos de prueba aportados oportunamente, así como del texto aplicable sin esbozar siquiera una razón verdaderamente entendible que lo justifique, motivo por el que deviene en una resolución susceptible de ataque por esta vía, toda vez que esta arbitrariedad sorpresiva violenta los derechos elementales de debido proceso y defensa en juicio consagrados en la Carta Magna,

Es claro que la Sala II se ha apartado de la jurisprudencia y de la legislación vigente conforme quedo acreditado en el presente, al no fundamentar correctamente su decisorio, quedando supeditado a un amplio margen de discrecionalidad en pugna con el principio de legalidad, con lo que queda materializada la violación del derecho de defensa en juicio, por falta de motivación del fallo, falta de argumentación y encuadre normativo concreto que importa una causal de resolución arbitraria por ser incompatible con la regla del debido proceso, emergente dogmático de la garantía constitucional de defensa en juicio.

Señala Néstor Pedro Sagües¹¹ que este tipo de arbitrariedad manifiesta constituye una desnaturalización de las formas, las que son empleadas en exceso, malversándolas en sus fines utilizándolas impropiamente. Agrega que, por ello, el exceso ritual es esencialmente irrazonable y que, en su consecuencia, ese exceso ritual manifiesto repulsa el valor de justicia.

En idéntico orden de ideas, señala Germán Bidart Campos¹² que el exceso ritual acaece cuando el formalismo pierde el sentido servicial del procedimiento, transformando lo que es instrumental en sustancial, extraviando así el proceso de su verdadera razón de ser.

¹¹ “Recurso Extraordinario”, Tomo 2, 3^a edición, Editorial Astrea, 1992, p. 282

¹² “El rigorismo procesal violatorio de la defensa”, Revista Jurídica El Derecho, Tomo 81, p. 530.

Agrega Sagües que la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia en materia de exceso ritual condena en concreto los “ritos caprichosos”, que frustran la aplicación del derecho, impidiendo conocer la verdad jurídica objetiva y que no se compadecen con un adecuado servicio de justicia.

Tal como se ha señalado en los agravios precedentes, no existe motivo alguno que justifique a la Sala II el apartamiento de la letra de la ley, cayendo en un estado profundo de arbitrariedad manifiesta al intentar aplicar el derecho forzando el destino de las actuaciones.

Resulta ineluctable en el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva, que la aplicación infundada y desconocimiento de la Ley en el contexto descripto precedentemente, resulta inadecuada y carente de sentido. Todo lo cual descalifica a la resolución en crisis, como acto jurídicamente válido.

En este sentido, la CSJN ha resuelto “... *Cuando la sentencia apelada es arbitraria y carente de todo fundamento jurídico, para que esto ocurra se requiere que se haya resuelto contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso, o de pruebas fehacientes regularmente presentadas en el juicio, que se hagan remisión a las que no consten en aquel. ...*”¹³

Por ello, al estar en juego la inteligencia, interpretación y el alcance que corresponde darle a los preceptos constitucionales antes citados, y en razón que lo resuelto en autos ha sido contrario al derecho de mi parte que fundó en tales normas, es que existe cuestión constitucional suficiente y bastante que habilitan la concesión del recurso de inconstitucionalidad que por el presente se deduce.

En estas condiciones es evidente que el decisorio no está fundado legalmente y por ende no es un pronunciamiento judicial válido, y deberá ser revocado, lo que así expresamente solicito que V.E. resuelva.

Por todo lo expuesto, solicito a V.E. se conceda el recurso de inconstitucionalidad intentado y oportunamente se revoque el decisorio impugnado, por el apartamiento irrazonable que se hace de la norma y la arbitrariedad manifiesta por la falta de motivación y argumentación de la sentencia recurrida.

¹³ Fallo CSJN (303:2039).

V.- MANTIENE CUESTIÓN FEDERAL

Para el hipotético e improbable supuesto que V.E. no hiciere lugar a los agravios constitucionales expuestos en el principal que antecede, el CDNNyA mantiene la reserva del caso federal oportunamente efectuada en autos, de ocurrir vía recurso extraordinario por ante la CSJN, conforme art. 14 de la Ley 48, y por cuanto habría violado los principios consagrados en los artículos 1, 5, 17, 18 y 129 de la Constitución Nacional.

VI.- PETITORIO.

Por lo expuesto, solicito a Tribunal:

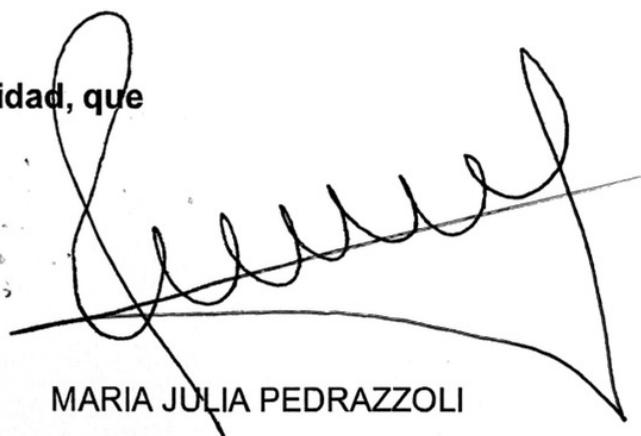
- 1.- Se tenga por interpuesto el presente recurso de inconstitucionalidad (conf. Art. 28 de la Ley 402);
- 2.- Se admita el Recurso de inconstitucionalidad deducido, y oportunamente se revoque la resolución recurrida.
- 3.- Se tenga presente la reserva del caso federal.

Téngase presente y proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA

ISABELLA KARINA LEGÜIZAMON
PRESIDENTE

CONSEJO DE LOS DERECHOS DE
NINAS, NINOS Y ADOLESCENTES
G.C.B.A.



MARIA JULIA PEDRAZZOLI
ABOGADA
T94 F696 C.P.A.C.F.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

Leyenda: 1983 - 2023. 40 Años de Democracia

Tribunal: SALA 2 CATyRC - CAYT - SECRETARÍA UNICA

Número de CAUSA: EXP 133549/2022-0

CUIJ: J-01-00133549-5/2022-0

Escrito: INTERPONE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 25/04/2023 14:24:48

PEDRAZZOLI MARIA JULIA - CUIL 27-27343538-2